

## INFORME DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA ORDEN FORAL REGULADORA DE LAS COMUNIDADES DE ENERGÍA.

Mediante Orden Foral 7/2022, de 22 de febrero, del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial se inició el procedimiento de elaboración de la Orden Foral por la que se regulan las Comunidades de Energía en Navarra.

Según dispone el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, previamente a la elaboración de un proyecto de reglamento, se promoverá una consulta pública, a través del Portal del Gobierno Abierto de Navarra, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

En aplicación de lo anterior, con fecha de 22 de febrero de 2022 se sometió al trámite de consulta pública previa el borrador de Orden Foral, al objeto de recabar cuantas propuestas y sugerencias puedan resultar de interés, habiendo finalizado el pasado día 31 de marzo el plazo conferido.

Como resultado de la fase de consultas, se han recibido las **propuestas realizadas por un total de 7 agentes**:

1. CIDE
2. ANPIER
3. Cámara Navarra
4. Ayuntamiento de Pamplona
5. GOIENER
6. Energía Gara Nafarroa
7. Dirección General de Administración Local y Despoblación del Departamento de Cohesión Territorial del Gobierno de Navarra.

Seguidamente se pasa a analizar el contenido de cada uno de los escritos presentados.

## PROPUESTAS, SUGERENCIA Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR CIDE

1. Con relación a la **actividad de distribución**, pone de manifiesto que su regulación como actividad propia de las comunidades de energía supondría, asimismo, una invasión competencial, al tiempo que reclaman el papel del distribuidor de la zona como *facilitador neutral, independiente y cohesionador con el resto del sistema, entre los usuarios, las comunidades energéticas u otros terceros partícipes*.

**RESPUESTA.** En lo que respecta a la manifestación realizada por CIDE relativa a la actividad de distribución, efectivamente, en los artículos 4.1 y 8.2 del borrador de Orden se reconoce a favor de las comunidades ciudadanas de energía la posibilidad de ejercer la actividad de distribución, si bien esa referencia es una errata que será corregida en el documento definitivo. Tal y como se reconoce en el apartado 3 del informe que se acompañaba a la consulta pública del borrador de orden foral, *quedarían fuera del borrador del texto normativo regulador de las comunidades de energía por tratarse de competencia estatal*:

*(...) desarrollar las facultades de las comunidades ciudadanas de energía respecto de la red de distribución.”*

Tal y como señala CIDE en su escrito, la regulación de la actividad de distribución en el sistema eléctrico estatal pertenece en exclusiva al Estado, debiendo ejercerse con sujeción a lo que dispone el marco normativo estatal. Y conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del RD 1955/2000, *las actividades de transporte y distribución tienen carácter de reguladas y deberán ser llevadas a cabo por sociedades mercantiles que tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas*.

Es por ello que, en consonancia con el régimen jurídico de aplicación, y con la propia fundamentación de la orden foral, se corregirá la redacción de los artículos 4.1 y 8.2 de forma que se suprima la actividad de distribución como actividad propia de las comunidades de energía, sin perjuicio de las modificaciones normativas que a nivel estatal se produzcan.

2. CIDE manifiesta en su escrito que la Comunidad Foral carece de **competencia para el desarrollo de la figura de las comunidades de energía**. Partiendo de que la competencia para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético recae a favor del Estado como competencia exclusiva, el desarrollo por parte de la Comunidad Foral de la normativa que se propone supone una extralimitación de sus competencias. Invoca para ello la sentencia del Tribunal Constitucional nº 205/2016, de 1 de diciembre, por la que se declaraba inconstitucional una norma dictada por la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de autoconsumo.

**RESPUESTA.** Si atendemos al contenido del borrador de la orden vemos que su alcance se extiende a:

- (i) la definición de lo que debe entenderse por comunidad de energía, por referencia a lo dispuesto en la normativa europea y en la propia ley del sector eléctrico;
- (ii) determinaciones de aplicación a la forma jurídica que puede adoptar las comunidades de energía y requisitos desde el punto de vista del derecho societario;

- (iii) definición de las actividades que pueden desarrollar, por referencia también a la normativa europea y estatal. Salvedad hecha respecto de la actividad de distribución a la que se ya se ha hecho referencia en el apartado anterior, la identificación de las actividades que pueden desarrollar las comunidades de energía no implica invasión competencial alguna, en la medida en que el ejercicio de esas actividades, en cuanto puedan corresponderse con actividades reguladas en la normativa del sector eléctrico, habrán de sujetarse a ésta.

El borrador de orden foral no introduce un régimen particular que excepcione a las comunidades de energía del régimen jurídico que la normativa básica estatal desarrolla para las actividades de producción, comercialización, almacenamiento, recarga de vehículos o consumo, por lo que, de realizar cualquiera de estas actividades, habrán de someterse a lo previsto en la normativa del sector eléctrico.

Tampoco se está introduciendo un nuevo sujeto dentro del sistema. Las comunidades de energía habrá de adoptar la forma jurídica que entiendan oportuno (cooperativa, asociación, sociedad mercantil...). La propia ley del sector eléctrico, salvo para la actividad de comercialización, para la que exige que sean sociedades mercantiles o sociedad cooperativas de consumidores y usuarios, permite el ejercicio de las actividades relativas al suministro de energía eléctrica de forma indistinta *por personas físicas o jurídicas*:

*“1. Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 1.2 serán desarrolladas por los siguientes sujetos:*

a) Los **productores** de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las instalaciones de producción.

...

f) Los **comercializadores**, que son aquellas sociedades mercantiles, o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley.

*Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y requisitos para ser comercializador de referencia.*

g) Los **consumidores**, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos.

*Aquellos consumidores que adquieran energía directamente en el mercado de producción se denominarán Consumidores Directos en Mercado.*

h) Los titulares de instalaciones de **almacenamiento**, que son las personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue

*generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica.*

*Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, y de la posibilidad de que los sujetos productores, consumidores o titulares de redes de transporte y distribución puedan poseer este tipo de instalaciones sin perder su condición.*

*i) Los **agregadores independientes**, que son participantes en el mercado de producción de energía eléctrica que prestan servicios de agregación y que no están relacionados con el suministrador del cliente, entendiéndose por agregación aquella actividad realizada por personas físicas o jurídicas que combinan múltiples consumos o electricidad generada de consumidores, productores o instalaciones de almacenamiento para su venta o compra en el mercado de producción de energía eléctrica.*

*j) Las **comunidades de energías renovables**, que son entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.”*

Las comunidades de energía, como personas jurídicas que son, podrán desarrollar alguna de las actividades indicadas, pero siempre sujetándose a lo que disponga la normativa en vigor en cada momento.

- (iv) La definición del régimen de derechos y obligaciones de aplicación a las personas socias de las comunidades de energía, entendido como régimen de aplicación *ad intra*, esto es, entre la comunidad y sus miembros. En lo que respecta a aquellos derechos y obligaciones que les pueda corresponder como participantes en alguna de las actividades reguladas en la normativa estatal del sector eléctrico, la orden foral contiene una remisión expresa a su cumplimiento y al sometimiento a las reglas que en ella se exigen para su ejercicio.
- (v) cuestiones de competencia exclusivamente foral, relativas al ámbito administrativo-patrimonial (derecho de superficie o declaración de utilidad pública e interés social, creación de las oficinas de apoyo, ventanilla única...) o al ámbito autorizador, referido, como no puede ser menos, a aquellas instalaciones cuya autorización compete a la Comunidad Foral de Navarra.

En definitiva, si bien el artículo 149.1.25 reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases de régimen minero y energético, del contenido de la orden foral se puede constatar que en ningún momento se entra a regular cuestiones que puedan

afectar a competencias básicas, o exclusivas del Estado, como podrían ser las relativas a la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, régimen retributivo, acceso a redes, mercado de producción, requisitos de calidad y funcionamiento del sistema, derechos y obligaciones de los sujetos participantes en la actividad de suministro, ...

Prueba de ello es que, en caso de que se dictara una normativa a nivel estatal donde se regularan cuestiones dirigidas a preservar la seguridad jurídica de los participantes de estas comunidades, o relativas a la calidad y seguridad del suministro en relación con la actividad de la distribución y estas nuevas figuras jurídicas, el desarrollo de esta figura por parte del Gobierno de Navarra no obstaría a que esa normativa estatal fuera directamente aplicada en la comunidad foral, sin que en esa aplicación directa interfiriera la orden foral que se pueda aprobar, ya que su alcance es diferente y compatible.

A mayor abundamiento, la sentencia del TC que se invoca por CIDE no parece guardar relación con la orden foral cuya elaboración se persigue por el Gobierno de Navarra ya que en ella se sometía a juicio la aprobación de una normativa autonómica que introducía nuevas categorías de instalaciones de autoconsumo. Entre otros aspectos, aquella normativa entraba a regular la cesión de energía de esas nuevas instalaciones al sistema eléctrico. No es ese el caso que nos ocupa.

Según ha establecido la jurisprudencia constitucional, recogida en su sentencia de 25 de mayo de 2017, donde la Generalitat de Cataluña planteaba un conflicto positivo de competencia en materia, también aquí, de autoconsumo eléctrico,

*“Desde la perspectiva material, el Tribunal declara en la STC 4/2013, FJ 5 (citada en las SSTC 32/2016, FJ 4; 60/2014, FJ 7, y 120/2016, FJ 3) que el ámbito de lo básico incluye «las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material (STC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 6, con cita de las SSTC 1/1982, de 28 de enero; 48/1988, de 2 de marzo; 147/1991, de 4 de julio, y 197/1996, de 28 de noviembre).”*

E, insistimos, la regulación que de las comunidades de energía se propone en ningún momento entra en cuestiones básicas del funcionamiento del sistema eléctrico.

A mayor abundamiento debe señalarse que se ha perfilado el objeto de la Orden Foral, que sería el fomento de la implantación de las comunidades energéticas en Navarra. Las definiciones de comunidades energéticas de esta Orden Foral lo son a los efectos de las medidas de apoyo recogidas en la misma.

**3.** En lo que respecta a los artículos 4 y 5, y las personas que pueden ejercer el **control efectivo en las comunidades de energía**, señala que tal y como está redactado sería contrario a las directivas europeas, donde se limita el control efectivo a aquellas empresas para las que el sector de la energía no constituya su actividad principal.

**RESPUESTA.** La manifestación realizada por CIDE, en la línea de lo apuntado por otras entidades participantes en el trámite habilitado, es acorde con lo dispuesto en las directivas 2018/2001, de 11 de diciembre, y 2019/944, de 5 de junio, ambas del Parlamento europeo. Así el artículo 22 de la directiva 2018/2001, en su apartado 1, establece:

*“... siempre que, en el caso de las empresas privadas, su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional.”*

Y en el mismo sentido, la directiva 2019/2004, cuyo considerando 44 establece que

*“No obstante, deben reservarse las competencias de decisión dentro de una comunidad ciudadana de energía a aquellos miembros o socios que no participen en una actividad económica a gran escala y para los cuales el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica principal.”*

Se admite, por tanto, la propuesta realizada por CIDE, adaptando los artículos 4 y 5 en el sentido expuesto.

4. Se solicita una mayor concreción del concepto “**distancia próxima**” recogido en el artículo 5, puesto, que tal y como está formulado, se trata de un concepto jurídico indeterminado que puede generar incertidumbre y confusión al momento de su aplicación.

**RESPUESTA.** En aras a evitar generar dudas en aquellas personas que puedan estar interesadas en constituir una comunidad de energía renovable, sería conveniente concretar el alcance del concepto, por lo que se analizará de cara a su modificación en el documento definitivo de la orden.

5. En cuanto a los beneficios que puedan ofrecer las comunidades de energía, y su objetivo, desde CIDE se ponen en relación con la obligación de las comunidades de energía de sufragar los costes del sistema, como hacen el resto de agentes: “*será necesario que estas comunidades energéticas puedan hacer frente a los costes que tendrán que sufragar, al igual que hacen el resto de agentes del sistema.*”

**RESPUESTA.** Con remisión a lo expuesto en relación con la distribución competencial en materia de energía entre el Estado y la Comunidad Foral, la participación de las comunidades de energía en los costes del sistema habrá de sujetarse a lo dispuesto en la normativa estatal de aplicación, sin que la orden foral implique modificación alguna respecto del régimen de aplicación.

El hecho de que el artículo 7 disponga que *el objetivo principal de las comunidades de energía ser ofrecer beneficios medioambientales, económicos y sociales a sus miembros o a la localidad o comarca en la que desarrolle su actividad*, no interfiere ni excepciona a estas entidades de su sometimiento a cuantas obligaciones les corresponda como sujetos que desarrollen alguna de las actividades de suministro de energía eléctrica. En este sentido, en la medida en que se propongan desarrollar actividades de las que deriven la obligación de contribuir al sostenimiento del sistema, les será exigible su cumplimiento como a cualquier otro sujeto, como estarán sometidas al cumplimiento de todas las obligaciones y requisitos que, en su condición de: productoras, consumidoras, comercializadoras, titulares de instalaciones de almacenamiento, etc, les sean exigibles en virtud de la Ley del Sector Eléctrico, RD 1955/2000, y demás normativa de aplicación.

6. Propone también que se regule la figura de aquel usuario que se encuentre en la zona de influencia de la comunidad de energía pero que no forma parte de la misma, en cuanto a su conexión a la red del distribuidor.

**RESPUESTA.** En cuanto a la figura de aquellos usuarios que se encuentren en la zona de influencia de la comunidad y no forme parte de la misma, en la medida en que se trata de consumidores finales, les será de aplicación la normativa estatal, excediendo esta cuestión de las competencias forales y del objeto de esta Orden Foral.

7. Por último, desde CIDE se insiste en el papel de facilitador del distribuidor de zona, poniendo a disposición de los usuarios interesados en integrarse en una comunidad de energía la plataforma informática DATADIS, a través de la cual podrán tener acceso a sus consumos.

**RESPUESTA.** En la línea apuntada por CIDE en su escrito, la irrupción de la figura de las comunidades de energía supone la aparición de un nuevo sujeto, no la “eliminación” de los ya existentes en el sistema eléctrico. En ese sentido, se comparte con CIDE la importancia de los distribuidores como coadyuvantes y facilitadores en el desarrollo de las comunidades de energía, lo cual los erige en una figura imprescindible.

## PROPUESTAS, SUGERENCIA Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR ANPIER

1. Por parte de Anpier se muestra su apoyo a la iniciativa del departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, al tiempo que formula una serie de sugerencias.

En primer lugar, pone de manifiesto la obligación de legislar dentro del ámbito de competencias propio de la Comunidad Foral.

En este sentido, como ya se ha señalado al valorar la manifestación realizada por CIDE, a la cual nos remitimos, si bien el artículo 149.1.25 reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases de régimen minero y energético, del contenido de la orden foral se puede constatar que en ningún momento se entra a regular cuestiones que puedan afectar a competencias básicas, o exclusivas del Estado, como podrían ser las relativas a la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, régimen retributivo, acceso a redes, mercado de producción, requisitos de calidad y funcionamiento del sistema, derechos y obligaciones de los sujetos participantes en la actividad de suministro, ...

Prueba de ello es que, en caso de que se dictara una normativa a nivel estatal donde se regularan cuestiones dirigidas a preservar la seguridad jurídica de los participantes de estas comunidades, o relativas a la calidad y seguridad del suministro en relación con la actividad de la distribución y estas nuevas figuras jurídicas, el desarrollo de esta figura por parte del Gobierno de Navarra no obstaría a que esa normativa estatal fuera directamente aplicada en la comunidad foral, sin que en esa aplicación directa interfiriera la orden foral que se pueda aprobar, ya que su alcance es diferente y compatible.

Según ha establecido la jurisprudencia constitucional, recogida en su sentencia de 25 de mayo de 2017, donde la Generalitat de Cataluña planteaba un conflicto positivo de competencia en materia, también aquí, de autoconsumo eléctrico,

*“Desde la perspectiva material, el Tribunal declara en la STC 4/2013, FJ 5 (citada en las SSTC 32/2016, FJ 4; 60/2014, FJ 7, y 120/2016, FJ 3) que el ámbito de lo básico incluye «las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material (STC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 6, con cita de las SSTC 1/1982, de 28 de enero; 48/1988, de 2 de marzo; 147/1991, de 4 de julio, y 197/1996, de 28 de noviembre).”*

E, insistimos, la regulación que de las comunidades de energía se propone en ningún momento entra en cuestiones básicas del funcionamiento del sistema eléctrico.

2. Con relación al artículo 16 de la propuesta de Orden Foral, en el apartado cuarto de su escrito consideran que su redacción puede resultar genérica, proponiendo  **fijar plazos máximos para los trámites necesarios y medidas de penalización o al menos disuasorias para las compañías distribuidoras que los incumplan.**

**RESPUESTA.** Las obligaciones de las distribuidoras, así como los plazos dentro de los cuales deben resolver aquellos trámites de su competencia tienen una regulación específica en la normativa del sector eléctrico, (LSE, RD 1955, RD autoconsumo), donde se recoge, igualmente, un régimen sancionador en caso de incumplimiento.



En la actualidad tanto el RD autoconsumo como la Ley del Sector Eléctrico, a la que también se remite aquél, recogen el régimen sancionador aplicable a aquellos supuestos de incumplimiento por parte de las empresas distribuidora de las obligaciones que les corresponde, entre otras, en materia de acceso y conexión. En los artículos 64 a 66 se detallan las actividades constitutivas de infracción, ya sea muy grave, grave o leve, entre ellas, a título ilustrativo:

- El incumplimiento de los plazos y contenidos establecidos para las comunicaciones con cualquiera de los sujetos que deben intervenir en el cambio de suministrador o en la realización de modificaciones de las condiciones de los contratos;
- Imponer injustificadamente condiciones, dificultades o retrasos en relación con la tramitación de los contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo, o de los contratos de suministro de energía en las modalidades de autoconsumo.
- El incumplimiento, por parte de los distribuidores de energía eléctrica, de los plazos de respuesta previstos en la normativa sectorial, imponer injustificadamente condiciones, dificultades o retrasos en relación con la tramitación de los permisos de acceso y conexión, y entronque y conexión de las nuevas instalaciones a la red de los consumidores.

Se regula también el procedimiento a seguir y órganos competentes, ya existiendo, por tanto, en la actualidad, mecanismos de reacción frente a los incumplimiento de los plazos por parte de las distribuidoras.

2. En el apartado quinto hacen referencia a la conveniencia de modificar el **concepto de proximidad para la conexión de consumidores asociados a una instalación de autoconsumo compartido y los coeficientes de reparto en autoconsumo compartido.**

**RESPUESTA** Como reconocen en su mismo escrito, la propuesta de modificación que se realiza por ANPIER se refiere a competencias que, por razón de la materia, corresponden al Estado, por lo que no puede ser asumida por el Gobierno Foral en el marco de la orden foral propuesta.

## PROPUESTAS, SUGERENCIA Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR CÁMARA NAVARRA

1. Propone una **diferencia entre las CER y las CCE no basada en su actividad** sino en el carácter renovable de las fuentes que utilicen para que, de esa forma, las CER desarrollen actividades diferentes a la generación de energía.

**RESPUESTA.** En el artículo 8 del proyecto de orden se recogen como actividades que podrán desarrollar las CER las de producir, consumir, almacenar o vender energías renovables. Por lo que la propuesta de Cámara Navarra ya se satisface en la orden que se propone.

2. En cuanto a la consideración en torno a la **proximidad para la consideración de local** se refieren a la definición que se contiene en al Orden TED/1446/2021, que se cita en el expositivo de la propuesta de orden, en la que se hace referencia a que la instalación principal se encuentre a una distancia de 50 kilómetros desde la instalación principal. Apuntan a la comunidad Energética Toda Navarra, donde sus socios residen en el entorno de 500 metros de alguna de las instalaciones de las que va a ser titular la comunidad energética. Proponen que *cuando una comunidad energética desarrolle proyectos o instalaciones para ser disfrutadas por los socios en régimen de autoconsumo, la distancia no se considere desde una única instalación sino desde cada una de ellas.*

Por propia coherencia con la definición de las instalaciones de autoconsumo, se entiende que en esos casos se cumple el requisito de proximidad, en la medida en que los autoconsumidores se tienen que encontrar, o bien conectados a través de un mismo centro de transformación, o bien en la misma parcela catastral, o una distancia máxima de 500 metros en línea recta. En cualquier caso, en materia de autoconsumo hay que estar a la regulación dictada a nivel estatal, escapando su modificación de las competencias forales.

## PROPUESTAS, SUGERENCIA Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA

Por el Ayuntamiento de Pamplona se realiza una propuesta de modificación de varios de los artículos que se recogen en la propuesta de orden foral:

### 1. Artículo 4.

**1.1** Dentro de los servicios a prestar por las comunidades ciudadanas de energía propone la **inclusión de los servicios de movilidad** y no únicamente el de recarga de vehículos eléctricos.

**RESPUESTA.** Por el contexto en el que surgen las comunidades ciudadanas de energía se trata de crear un marco habilitador de las comunidades de energía en aquellas actividades relacionadas con el ámbito energético. Sin embargo, ello no obsta a que puedan desarrollar actuaciones vinculadas con el objeto que les es propio, que necesariamente será el de proporcionar, entre otros, beneficios medioambientales y sociales a sus miembros o localidad o comarca donde desarrolle su actividad.

La definición que se recoge en el artículo 8 permite entender comprendidos esos y otros servicios análogos dentro de los “servicios de eficiencia energética” o “servicios energéticos”. No obstante, se incluirá una referencia expresa a la movilidad, en el sentido de no entenderla limitada a los servicios de recarga de vehículos eléctricos.

**1.2** Dentro de este mismo artículo se propone **incluir como obligación de las comunidades ciudadanas de energía el aprovechamiento de energía a través de fuentes renovables** exclusivamente.

**RESPUESTA.** En la línea marcada por las políticas y estrategias que se están desplegando, la prioridad tiene que ser la de dirigirnos a un modelo totalmente descarbonizado, y ayudar en alcanzar esa meta es precisamente una de las finalidades de las comunidades de energía.

### 2. Artículo 5

**2.1** Se propone matizar el requisito de **que el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica** de los socios que integren las CER.

**RESPUESTA.** La propuesta realizada por el Ayuntamiento, en la línea de lo apuntado por otras entidades participantes en el trámite habilitado, se encuentra en consonancia con lo dispuesto en las directivas 2018/2001, de 11 de diciembre, y 2019/944, de 5 de junio, ambas del Parlamento europeo. Así el artículo 22 de la directiva 2018/2001, en su apartado 1, establece:

*“... siempre que, en el caso de las empresas privadas, su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional.”*

Y en el mismo sentido, la directiva 2019/2004, cuyo considerando 44 establece que:

*“No obstante, deben reservarse las competencias de decisión dentro de una comunidad ciudadana de energía a aquellos miembros o socios que no*

*participen en una actividad económica a gran escala y para los cuales el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica principal.”*

Se admite, por tanto, la propuesta realizada, adaptándose los artículos 4 y 5 en el sentido expuesto.

**2.2** Propone definir el concepto de **distancia próxima** que se recoge en el artículo 5.2 de forma *generosa*, para no encontrarnos con limitaciones al desarrollo de proyectos como ocurre en el caso de autoconsumo.

**RESPUESTA.** De cara a su modificación en el documento definitivo de la orden sea analizará y concretará el alcance del concepto *distancia próxima*.

### **3. Artículo 6**

Por el Ayuntamiento de Pamplona se propone la eliminación de la **exigencia** de que las comunidades de energía otorguen **escritura pública para su constitución**.

**RESPUESTA.** La redacción del artículo 6 no recoge el otorgamiento de escritura pública como exigencia de aplicación general a todas las comunidades de energía, sino que lo que dispone es que deberá otorgarse cuando así se exigiera por la normativa societaria de aplicación en función del tipo de entidad por la que se opte.

### **4. Artículo 7**

**4.1** Propone modificar la parte final del artículo 7 de forma que no se contemple la normativa del autoconsumo como única excepción a los períodos de permanencia en la comunidad.

**RESPUESTA.** Se acepta la propuesta realizada, modificándose el apartado 2 del artículo 7 en los términos señalados.

**4.2** Propone la modificación del apartado 3 – control efectivo – puesto que, tal y como está, se permitiría que PYMES o autoridades locales controlen la totalidad de los votos.

**RESPUESTA.** El documento definitivo incluirá las matizaciones necesarias para evitar las situaciones identificadas.

**4.3.** Propone la modificación del apartado 4 – beneficios medioambientales, económicos y sociales – a fin de permitir que los beneficios se destinen a desarrollar actividades relacionadas con los propios estatutos de la comunidad.

**RESPUESTA.** Se adaptará la redacción del artículo para que la misma no suponga restricciones innecesarias.

### **5. Artículo 8.**

Manifiesta que limitar la actividad a las unidades de producción propiedad de la comunidad de energía puede suponer una limitación a otras fórmulas.

**RESPUESTA.** Es el artículo 6 de la Ley del Sector Eléctrico donde se introduce ese requisito para las comunidades de energías renovables:

*“Las comunidades de energías renovables, que son entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado,(...).”*

Ello no obstante, en el documento definitivo que se elabore se valorarán fórmulas más abiertas a fin de evitar limitaciones innecesarias.

## **6. Artículo 9**

Por el Ayuntamiento se propone eliminar la obligación de las comunidades de energía de disponer de un servicio de asistencia telefónica 24 horas al que los miembros de la comunidad, en su condición de consumidores, puedan acudir en caso de incidencias de seguridad en las instalaciones.

**RESPUESTA.** La finalidad de esta previsión es la de garantizar que los miembros de la comunidad dispongan de un canal de comunicación en caso de incidencias. Se modificará, no obstante, su redacción de forma que sea cada comunidad la que decida el canal a habilitar.

## **7. Artículo 10**

Se propone modificar el artículo relativo a las obligaciones de los miembros de las comunidades de energía para ampliarlas a cuantas les correspondan en su condición de agentes del sector eléctrico.

**RESPUESTA.** La remisión a las obligaciones que deriven de la condición de sujetos del sector eléctrico se recoge en el artículo 11, de aplicación a las comunidades de energía, por entender que serán éstas quienes, salvo en el caso del autoconsumo, desarrollen la actividad de producción, almacenamiento, etc.

## **8. Artículo 13**

Por el Ayuntamiento de Pamplona se advierte de la posible confrontación con la legislación Navarra de Administración Pública que puede entrañar la cesión directa del derecho de superficie que contempla este artículo. Propone otras fórmulas, como la cesión de instalaciones o de la energía generada por ellas.

**RESPUESTA.** El artículo 13 viene a ser reproducción del artículo 37 de la Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética (LFCCTE), cuya entrada en vigor se produjo el pasado 2 de Abril. En cualquier caso, la cesión gratuita se prevé con carácter potestativo, que no imperativo, debiendo tramitarse en cada caso el correspondiente expediente por el Ayuntamiento cedente.

La posibilidad que se recoge tanto en el proyecto de Orden Foral, como en la LFCCTE no es excluyente de cualesquiera otras fórmulas, como las que propone el Ayuntamiento de Pamplona.

## 8. Artículo 16

En el artículo relativo a la colaboración de las empresas distribuidoras y comercializadoras, por el Ayuntamiento de Pamplona se propone incorporar la exigencia de cumplimiento de los plazos de tramitación, así como describir la potestad y capacidad de los departamentos correspondientes del Gobierno de Navarra para exigir esos cumplimientos y la capacidad para sancionar.

**RESPUESTA.** Las obligaciones de las distribuidoras, así como los plazos dentro de los cuales deben resolver aquellos trámites de su competencia, tienen una regulación específica en la normativa del sector eléctrico, (LSE, RD 1955, RD autoconsumo), donde se recoge, igualmente, un régimen sancionador en caso de incumplimiento.

En la actualidad tanto el RD autoconsumo como la Ley del Sector Eléctrico, a la que también se remite aquél, recogen el régimen sancionador aplicable a aquellos supuestos de incumplimiento por parte de las empresas distribuidora de las obligaciones que les corresponde, entre otras, en materia de acceso y conexión. En los artículos 64 a 66 se detallan las actividades constitutivas de infracción, ya sea muy grave, grave o leve, entre ellas, a título ilustrativo:

- El incumplimiento de los plazos y contenidos establecidos para las comunicaciones con cualquiera de los sujetos que deben intervenir en el cambio de suministrador o en la realización de modificaciones de las condiciones de los contratos;
- Imponer injustificadamente condiciones, dificultades o retrasos en relación con la tramitación de los contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo, o de los contratos de suministro de energía en las modalidades de autoconsumo.
- El incumplimiento, por parte de los distribuidores de energía eléctrica, de los plazos de respuesta previstos en la normativa sectorial, imponer injustificadamente condiciones, dificultades o retrasos en relación con la tramitación de los permisos de acceso y conexión, y entronque y conexión de las nuevas instalaciones a la red de los consumidores.

Se regula también el procedimiento a seguir y órganos competentes, ya existiendo, por tanto, en la actualidad, mecanismos de reacción frente al incumplimiento de los plazos por parte de las distribuidoras.

## 9. Artículo 18.

Por el Ayuntamiento se propone la creación de oficinas de apoyo en las diferentes zonas de la región y en la Ciudad de Pamplona.

**RESPUESTA.** En la fase de implantación de esta Oficina se valorará la forma más adecuada para garantizar niveles óptimos de atención y servicio a la ciudadanía.

## PROPUESTAS, SUGERENCIA Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR GOIENER

Por parte de Goiener se remite el borrador de la orden foral con diversas observaciones y propuestas a su articulado.

Parte de las propuestas, comunes a casi todas las entidades participantes, serán trasladadas al documento definitivo.

### 1. Artículo 5

Se propone incluir la nota característica de autonomía dentro de la definición de comunidad de energía.

**RESPUESTA.** El documento definitivo incorporará en su redacción la propuesta realizada.

### 2. Artículo 6.

**2.1** Propone concretar la tipología de entidades que podrán configurarse como comunidades de energía.

**RESPUESTA.** Como se recoge en su escrito, la falta de identificación de las comunidades de energía con una figura específica ha sido consciente, pensando en no limitar la libertad de decisión de los interesados. No cabe duda, sin embargo, que sea cual sea la forma por la que se opte deberá reunir los requisitos que en la orden se recoge y, como se apunta por Goiener, habrá unas formas jurídicas especialmente llamadas a configurarse como tales comunidades de energía. Tal puede ser el caso de las sociedades cooperativas. De todas formas, en la elección de la forma jurídica influirá también el tipo de actividades que se vayan a desarrollar. Así, en el ámbito del sector eléctrico, el artículo 6 de la Ley del Sector Eléctrico dispone que, para el caso de la actividad de comercialización, *los comercializadores son aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios*. Para el resto de actividades (producción, almacenamiento, recarga de vehículos, agregación..) no limita, sin embargo, la forma jurídica a adoptar.

**2.2.** En cuanto al contenido de los estatutos que se recoge en el artículo 6, se indica que, en función de la forma societaria por la que se opte, habrá aspectos serán recogidos en otros documentos.

**RESPUESTA.** Cada comunidad de energía adaptará su constitución, organización y funcionamiento a lo que disponga la legislación societaria que le resulte de aplicación. En cualquier caso, se matizará la redacción dada, recogiendo una remisión a cualesquiera otros documentos que puedan regular el funcionamiento interno de la entidad.

### 3. Artículo 7.

**3.1** En cuanto al **control efectivo** dentro de la comunidad de energía, solicita que se eviten supuestos en los que se pueda cumplir el requisito de control efectivo pero se vulnere el requisito de autonomía por predominio de unos actores sobre otros.

**RESPUESTA.** El documento definitivo incluirá las matizaciones necesarias para evitar las situaciones identificadas.

**3.2** Con relación al criterio de **proximidad** de aplicación a las comunidades de energía renovable, propone que el ámbito no sobrepase el municipal, en aquellas poblaciones superiores a 10.001 habitantes, o el comarcal.

**RESPUESTA.** De cara a su incorporación en el documento definitivo de la orden se analizará y concretará el alcance del concepto *distancia próxima*.

**3.3.** En cuanto a la definición que el artículo 7.4 contiene de “**beneficios ambientales, económicos y sociales**”, por Goiener se interpreta que puede dar lugar a comunidades abiertas al lucro.

**RESPUESTA.** Las directivas no se pronuncian en términos absolutos en lo que a ausencia de ánimo de lucro se refiere. Tampoco el artículo 6 de las Ley del Sector Eléctrico. En ellas se dispone que las comunidades de energía tendrán como finalidad primordial, no exclusiva, proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras. En cualquier caso, el borrador de orden foral ya especifica cuál deberá ser el destino principal de los beneficios, el cual no encaja con la generación de una rentabilidad financiera.

### 4. Artículo 8.

Entiende que, con la definición que se propone de las actividades que pueden desarrollar las comunidades de energía renovable se cierran las puertas a aspectos como la movilidad compartida, la eficiencia energética, la rehabilitación, el asesoramiento, la formación, etc.

**RESPUESTA.** Las definiciones de los dos tipos de comunidades de energía que contempla el borrador de orden foral han tratado de respetar la diferenciación que entre ambas se recoge en las directivas europeas.

Si bien casi todas las entidades participantes proponen ampliar el ámbito de actividad a servicios tales como el de movilidad o rehabilitación energética, la definición que se recoge en el artículo 8 permite entender comprendidos esos y otros servicios análogos dentro de los “servicios de eficiencia energética” o “servicios energéticos”. No obstante, se incluirá una referencia expresa a la movilidad, en el sentido de no entenderla limitada a los servicios de recarga de vehículos eléctricos.



## 5. Artículo 9

**5.1** Se interpreta que el derecho a recuperar las aportaciones realizadas en concepto de inversión en caso de pérdida de la condición de socio implica que las inversiones están exentas de riesgo. Propone mayor claridad para indicar que *estarán sujetas a las condiciones propias de dichas inversiones y resaltar que perder la condición societaria no presupone de manera automática la pérdida de la inversión, pero tampoco a su recuperación tal y como fuera realizada en el momento de ser realizada.*

**RESPUESTA.** El borrador elaborado contempla la recuperación de esas aportaciones de forma meramente potestativa, estando, en todo caso, sujetas a lo que al respecto decida establecer cada comunidad de energía, tanto en cuanto a la posibilidad de su recuperación como las condiciones o forma de determinación de su importe (en función del período de amortización pendiente, etc).

**5.2.** En cuanto a los derechos de los miembros de las comunidades de energía indica la ambigüedad de la redacción dada al apartado 4 del artículo 9.

**RESPUESTA.** Se modificará la redacción dada a la definición de los derechos de las personas socias en tanto consumidores de energía a fin de eliminar aquellos aspectos que puedan generar confusión o cargas desproporcionadas para las comunidades de energía.

## 6. Artículo 13

Señalan la incoherencia de que el artículo 13 haga referencia a *comunidades ciudadanas de energía o comunidades energéticas locales.*

**RESPUESTA.** Se modifica este artículo para adecuarlo a la redacción del artículo 37 de la Ley Foral 7/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética.

## PROPUESTAS, SUGERENCIA Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR ENERGIA GARA NAFARROA

Por parte de Energía Gara Nafarroa se remite el borrador de la orden foral con diversas observaciones y propuestas a su articulado.

1. Sugiere, en primer lugar, el uso de un lenguaje inclusivo, de aplicación allí donde se habla de *consumidores, socios o miembros*.

**RESPUESTA.** Se procederá a su adaptación en el texto definitivo.

2. En segundo lugar, sugiere cambiar el título de la Orden Foral, de forma que, en lugar de ser la Orden Foral reguladora de las Comunidades de Energía, se denomine Orden Foral reguladora de las Comunidades Ciudadanas de energía para, así dar cabida a los dos conceptos recogidos en las directivas europeas.

**RESPUESTA.** En el artículo 3 del borrador de Orden, definidor del concepto de comunidades de energía se recogen los dos tipos de ésta, de acuerdo con la diferenciación procedente de la normativa europea, por lo que se entiende que la finalidad de aglutinar ambas modalidades a través del título propuesto se encontraría satisfecha en los términos en que se formula el borrador de Orden.

### 3. Artículo 4.

3.1 Dentro de los servicios a prestar por las comunidades ciudadanas de energía propone la **inclusión de los servicios de movilidad** y no únicamente el de recarga de vehículos eléctricos.

**RESPUESTA.** Por el contexto en el que surgen las comunidades ciudadanas de energía se trata de crear un marco habilitador de las comunidades de energía en aquellas actividades relacionadas con el ámbito energético. Sin embargo, ello no obsta a que puedan desarrollar actuaciones vinculadas con el objeto que les es propio, que necesariamente será el de proporcionar, entre otros, beneficios medioambientales y sociales a sus miembros o localidad o comarca donde desarrolle su actividad.

La definición que se recoge en el artículo 8 permite entender comprendidos esos y otros servicios análogos dentro de los “servicios de eficiencia energética” o “servicios energéticos”. No obstante, se incluirá una referencia expresa a la movilidad, en el sentido de no entenderla limitada a los servicios de recarga de vehículos eléctricos.

3.2 Dentro de este mismo artículo se propone que, en lugar de fomentar que las comunidades de energía prioricen en su actividad el aprovechamiento de fuentes de energía renovable, deberá recogerse que se garantice ese aprovechamiento renovable.

**RESPUESTA.** En la línea marcada por las políticas y estrategias que se están desplegando, la prioridad tiene que ser la de dirigirnos a un modelo totalmente

descarbonizado, y ayudar en alcanzar esa meta es precisamente una de las finalidades de las comunidades de energía.

#### 4. Artículo 5

4.1 Se propone matizar el requisito de **que el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica** de los socios que integren las CER.

**RESPUESTA.** La propuesta realizada por Energía Gara Nafarroa, en la línea de lo apuntado por otras entidades participantes en el trámite habilitado, se encuentra en consonancia con lo dispuesto en las directivas 2018/2001, de 11 de diciembre, y 2019/944, de 5 de junio, ambas del Parlamento europeo. Así el artículo 22 de la directiva 2018/2001, en su apartado 1, establece:

*“... siempre que, en el caso de las empresas privadas, su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional.”*

Y en el mismo sentido, la directiva 2019/2004, cuyo considerando 44 establece que:

*“No obstante, deben reservarse las competencias de decisión dentro de una comunidad ciudadana de energía a aquellos miembros o socios que no participen en una actividad económica a gran escala y para los cuales el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica principal.”*

Se admite, por tanto, la propuesta realizada, modificándose los artículos 4 y 5 en el sentido expuesto.

4.2 Propone concretar el concepto de distancia próxima que se recoge en el artículo 5.2 de forma *generosa*, en una distancia de 25 km.

**RESPUESTA.** De cara a su modificación en el documento definitivo de la orden sea analizará y concretará el alcance del concepto *distancia próxima*.

#### 5. Artículo 6

**RESPUESTA.** La redacción del documento definitivo incorporará las sugerencias propuestas.

#### 6. Artículo 7

6.1 Propone modificar la parte final del artículo 7 de forma que no se contemple la normativa del autoconsumo como única excepción a los períodos de permanencia en la comunidad.

**RESPUESTA.** Se acepta la propuesta realizada, modificándose el apartado 2 del artículo 7 en los términos señalados.

**6.2** Propone la modificación del apartado 3 – control efectivo –.

**RESPUESTA.** El documento definitivo incluirá las matizaciones necesarias para evitar el control sobre la toma de decisiones por parte de unos socios.

### **7. Artículo 8.**

Propone ampliar las actividades que pueden desarrollar las comunidades de energía a servicios tales como la movilidad compartida.

**RESPUESTA.** Si bien casi todas las entidades participantes proponen ampliar el ámbito de actividad a servicios tales como el de movilidad o rehabilitación energética, la definición que se recoge en el artículo 8 permite entender comprendidos esos y otros servicios análogos dentro de los “servicios de eficiencia energética” o “servicios energéticos”. No obstante, se incluirá una referencia expresa a la movilidad, en el sentido de no entenderla limitada a los servicios de recarga de vehículos eléctricos.

### **8. Artículo 9.**

En cuanto a los derechos de los miembros de las comunidades, adjunta documento con propuesta de contenido.

Cuestiona también la obligación de las comunidades de energía de disponer de un servicio de asistencia telefónica 24 horas al que los miembros de la comunidad, en su condición de consumidores, puedan acudir en caso de incidencias de seguridad en las instalaciones.

**RESPUESTA.** Se modificará la redacción dada a la definición de los derechos de las personas socias en tanto consumidores de energía a fin de eliminar aquellos aspectos que puedan generar confusión o cargas desproporcionadas para las comunidades de energía.

### **9. Artículo 11**

Propone incorporar el derecho de las comunidades de energía a disfrutar de beneficios fiscales.

**RESPUESTA.** La propuesta realizada, por el ámbito material al que se refiere, deberá ser abordada en la normativa de índole fiscal.

### **10. Artículo 13**

Señalan la incoherencia de que el artículo 13 haga referencia a *comunidades ciudadanas de energía o comunidades energéticas locales*. Dentro de este artículo propone incluir de forma expresa la movilidad.

**RESPUESTA.** Se modificará este artículo para incorporar la referencia al artículo 37 de la Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética, precepto que resulta de aplicación directa sin que sea preciso un desarrollo reglamentario del mismo.

#### **11. Artículo 14**

Propone una serie de cambios de aplicación en materia de consumidores vulnerables.

**RESPUESTA.** Se adaptará la redacción del artículo 15, relativo a los consumidores vulnerables, a las propuestas realizadas. Ahora bien, la previsión que contiene el borrador de orden dirigida a que dentro de la comunidad de energía se pudieran aplicar tarifas reducidas a consumidores vulnerables, está pensada para supuestos en los que el suministro de energía proceda en su totalidad, o casi, de instalaciones propias (piénsese en un sistema urbano de calefacción, donde la energía térmica procederá del sistema de producción que implante la comunidad, o un autoconsumo sin excedentes donde no hubiera conexión con la red). En el resto de casos, seguiría siendo de aplicación la regulación actual de aplicación a los consumidores vulnerables.

#### **12. Artículo 16**

Se propone una redacción alternativa, incorporando la obligación de las empresas distribuidoras de electricidad de establecer procedimientos simplificados y unificados.

**RESPUESTA.** La propuesta de simplificación de procedimientos por parte de las distribuidoras se difiere a la regulación que al respecto pueda incorporarse desde la Administración estatal. En la medida en que va dirigida la simplificación y unificación de los procedimientos de acceso y conexión, tanto los promovidos por comunidades de energía, como los que sea necesario tramitar en materia de autoconsumo, requiere de una modificación de la normativa básica estatal.

#### **13. Artículo 18**

De forma complementaria a la creación de las oficinas de apoyo, plantea, la elaboración de una Guía de apoyo a la constitución de las comunidades de energía. A su vez, realiza una serie de sugerencias dirigidas al alcance del servicio a prestar por parte de aquellas oficinas.

**RESPUESTA.** Aun no siendo objeto de tratamiento específico en la Orden Foral, las cuestiones planteadas serán tomadas en consideración en la fase de implantación de la/s oficina/ de apoyo.

## **PROPUESTAS, SUGERENCIA Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DESPOBLACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE COHESIÓN TERRITORIAL DEL GOBIERNO DE NAVARRA**

Por parte de la Dirección General de Administración Local y Despoblación se está trabajando en el impulso de la participación local en instalaciones de energía renovable y en comunidades energética, dando cumplimiento, así, al mandato recogido en el artículo 36 de la Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de cambio climático y transición energética.

A tal fin, ha elaborado un informe donde se analiza la forma en que las entidades locales pueden participar en esa labor de impulso sin incurrir en contravención de la normativa que les resulta de aplicación. El informe elaborado ha sido trasladado a la Dirección General de Industria, Energía y Proyectos estratégicos S3 para su consideración en la fase de elaboración y tramitación de la Orden Foral reguladora de las comunidades de energía. Seguidamente se pasa a analizar el contenido y alcance de las propuestas realizadas.

### **1. Sobre la forma jurídica que pueden adoptar las comunidades de energía.**

Con remisión a aquellas partes del articulado del borrador de Orden Foral donde se hace referencia a la normativa societaria de aplicación, por la Dirección informante se concluye una posible limitación a la forma jurídica a adoptar por las comunidades de energía. En concreto, se remite a lo dispuesto en los artículos 6, apartado 2 y 3, y artículo 7, 2 y 3.

A este respecto cabe señalar que esas remisiones a la normativa societaria son matizadas en los propios artículos señalados. Así, el artículo 6:

*“...de conformidad con las formalidades legales establecidas por la legislación societaria que sea de aplicación en función de la forma jurídica elegida.”*

*“3. Los estatutos de las comunidades de energía deberán contener el mínimo exigido por la ley societaria aplicable, debiendo otorgarse una escritura pública e inscribirse en el Registro Público correspondiente, si así se exigiere por la normativa societaria de aplicación.”*

Y en la misma línea el artículo 7. No se pretende excluir la asociación o la sociedad cooperativa como opciones para la constitución de una comunidad de energía. Lo que se desprende de la redacción dada no es más que la remisión a la normativa que en cada caso pueda resultar de aplicación en función de la forma jurídica adoptada, que podrá ser bien la de sociedad cooperativa, asociación o sociedad mercantil, entre otras. El único presupuesto de obligado cumplimiento que se exige es el de que la comunidad a constituir tenga capacidad para ejercer derechos y estar sujetas a obligaciones (art. 3), o que la forma jurídica por la que se opte garantice el cumplimiento de los requisitos de voluntariedad, apertura y control efectivo (art. 6.1).

Lo mismo cabe decir de la elevación a escritura pública de los estatutos de la comunidad de energía, obligación que viene únicamente ligada a aquellos casos en que *así se exigiere por la normativa societaria de aplicación*.

De cualquier forma, se tratará de dar una redacción que evite las confusiones trasladadas.

## **2. Sobre la posibilidad de que los miembros de la comunidad tengan, o no, residencia habitual, o domicilio social, en el municipio/s situado en el ámbito territorial de actividad de la comunidad de energía.**

Se señala por la Dirección informante que tal exigencia puede entenderse contraria al art. 84.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, por contravenir los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

A este respecto, hay que tener en cuenta que las comunidades de energía tendrán un concreto ámbito geográfico de actuación y, en la medida en que su actividad pueda estar vinculada a la prestación a sus socios de servicios relacionados con la actividad de suministro energético o servicios energéticos en general, resultará necesaria, a su vez, esa vinculación geográfica de los socios con el proyecto que se desarrolle. Ello no es limitativo de los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

Piénsese, además, que, si bien las entidades locales están llamadas a ser partícipes, o impulsoras, de las comunidades de energía, también existirán comunidades cuya participación sea estrictamente ciudadana. Es por ello que no se puede legislar en esta materia con sujeción a las limitaciones derivadas de la normativa de aplicación a las entidades locales, y demás administraciones públicas, puesto que ello supondría hacer extensiva a los ciudadanos la aplicación de un régimen jurídico especialmente arbitrado para el funcionamiento de las administraciones públicas.

Ello, por supuesto, no obsta a que, en el caso concreto de que una entidad local forme parte de una comunidad de energía, se deba valorar el nivel de sujeción al régimen jurídico administrativo que pueda derivar de la forma y grado de participación.

## **3. Sobre la ausencia de ánimo de lucro de las comunidades de energía.**

Según se dispone en el borrador de Orden Foral, el objetivo principal de estas entidades no será el de generar una rentabilidad financiera. No se contempla de forma expresa la ausencia de ánimo de lucro en el ánimo de respetar la definición dada por las directivas europeas y por la normativa del sector eléctrico. En esta última encontramos, principalmente, dos referencias a las comunidades de energía: una, en el artículo 6 y, otra, en la Disposición Final tercera, siendo en esta última donde se menciona la ausencia de ánimo de lucro de las comunidades de energía como sujetos de un tratamiento específico en materia retributiva. En el artículo 6, por el contrario, la definición de las comunidades de energía renovable mantiene la redacción dada por la directiva europea.

En cualquier caso, aunque no se recoja la ausencia de ánimo de lucro como requisito sine qua non para entender que estamos ante una comunidad de energía, cuando estas comunidades pretendan acceder a determinados *privilegios* como los que se señalan en informe emitido (ej. otorgamiento de concesión directa y gratuita para la ocupación de bienes de dominio y uso público) deberán constituirse como entidades sin ánimo de lucro. Como tendrán que serlo si pretendieran acceder al régimen retributivo específico que a nivel estatal se pueda desarrollar para comunidades de energía.

No se trata, por tanto, de incluir supuestos de exención respecto de la obligación de cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa que pueda resultar de aplicación en el marco de la

actividad a desarrollar por las comunidades de energía, sino de no imponer restricciones adicionales a las contempladas en la escasa normativa vigente en la actualidad.

#### **4. Con relación al derecho de superficie que se contempla en el artículo 13 y la consideración como de interés social de las instalaciones de aprovechamiento renovable promovidas por las comunidades de energía.**

A través del artículo 13 se incorpora en la orden foral lo previsto en el artículo 37 de la Ley Foral de Cambio Climático y Transición Energética, recientemente aprobada y entrada en vigor.

Como matiz a lo que se expone en el informe recibido con relación a los artículos 13 y 14, en él parece contemplarse como único supuesto el de la implantación de una instalación fotovoltaica en las cubiertas de edificios integrantes del dominio público municipal. Sin embargo, puede darse un abanico de escenarios más amplio, entre ellos, la posibilidad de que esa instalación se pueda emplazar en suelo de naturaleza patrimonial o, como se prevé en el informe, en edificios de naturaleza también patrimonial. Nuevamente, si bien en la actualidad lo más frecuente puede ser la implantación de una instalación fotovoltaica en la cubierta de edificios municipales, el desarrollo del articulado de la orden foral debe ser lo suficientemente amplio como para no encorsetar las posibilidades que se puedan desarrollar en el futuro. Y ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de aplicación en lo que a uso de bienes demaniales y patrimoniales se refiere, y de las limitaciones derivadas de la nota de demanialidad, materializadas, como dice el informe, en su imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad.